

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. No 3183-2009

LIMA

Lima, cinco de agosto de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Salazar Pantoja o Juan Leo Salazar contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el encausado Juan Salazar Pantoja o Juan Leo Salazar fundamenta en su recurso de fojas trescientos cincuenta y cuatro - a ser considerado como argumentos del recurso de nulidad - que su conducta no configura ninguno de los delitos imputados; por cuanto, en ningún momento indujo o mantuvo en error a los supuestos agraviados, no existió ardid, astucia, engaño u otra forma fraudulenta por parte del encausado para con los agraviados, puesto, éstos siempre tuvieron conocimiento de cuáles eran los motivos por los que el señor Juan Salazar Pantoja apoyó y asesoró en las visas, en forma de orientación para que logran tenerlas; asimismo, refiere que no actuó contrario a derecho, limitándose sólo a labores de asesoramiento, no valorándose correctamente los medios de prueba que obran en autos. **Segundo:** Que, el derecho de defensa reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce de la Constitución Política del Estado, permite que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El tribunal Constitucional en más de una ocasión ha determinado que resultan vulneratorias del derecho de defensa aquellas condenas por delitos que no fueron comprendidos en la acusación fiscal o que comprendidos en ellas no especificaron la modalidad realizada, y que, por ende, no pudieron ser objeto de contradictorio dentro del proceso penal (expediente número mil veintinueve

- dos mil - Hábeas Corpus; expediente número dos mil ochenta y dos - dos mil dos - Hábeas Corpus y expediente número mil doscientos treinta - dos mil dos - Hábeas Corpus). **Tercero:** Que, de la revisión de los autos se advierte la vulneración del derecho de defensa del recurrente, puesto que el delito de tráfico de personas puede configurarse a través de cuatro conductas: ejecutar, promover, favorecer o facilitar (...), siendo el caso que la demarcación del hecho punible - realizada desde la formalización de denuncia del Fiscal Provincial y la emisión de la acusación Fiscal, de fojas noventa y seis y ciento ochenta y uno, respectivamente, - no precisa la imputación de alguna de estas acciones, lo que no ha tomado en cuenta la instancia precedente, generándose indefensión en la parte acusada al realizársele una imputación difusa y no estricta; más aún si las modalidades descritas tienen distinta forma de configuración de las fases del iter criminis. Asimismo, respecto al delito de estafa, los agraviados Juan Aristóteles Ruíz Quintanilla, Silvia Mónica Almonacid Aquino e Yvonne Clemencia Rosas Ballón de Pizarro en sus declaraciones de fojas ciento treinta y seis, ciento ocho y veintisiete, respectivamente, señalaron que el encausado se comprometió a realizar los trámites para recabar la visa norteamericana y sacar la misma, valiéndose de sus contactos en la embajada y por pertenecer al partido Republicano de George Bush; que, dicha información permite advertir la presencia de un contrato de servicios pero con causa ilícita; puesto que, recabar la visa mediante - tráfico de influencias rompe el trámite regular para acceder a ellas; en ese sentido, deberá la instancia precedente dilucidar si la protección jurídico penal abarca a este ámbito de negociaciones fraudulentas (presencia de inducción a error y perjuicio patrimonial), pero con causa ilícita (obtención de visa ilegal), es decir, si pueden o no ser tuteladas por el Derecho Penal, puesto que podría presentarse una competencia de la víctima al pretender adquirir una visa mediante una persona no competente. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, de fojas trescientos sesenta y nueve, y la sentencia apelada

de fojas doscientos noventa y ocho, de fecha siete de enero de dos mil cinco, que condenó al encausado Juan Salazar Pantoja o Juan Leo Salazar por los delitos contra el Patrimonio - en la modalidad de estafa - en agravio de Juan Aristóteles Ruiz Quintanilla, Silvia Mónica Almonacid Aquino e Yvonne Clemencia Rosas Bailón de Pizarro; y contra el Orden Migratorio - en la modalidad de tráfico ilícito de personas - en agravio de la Embajada de los Estados Unidos de América y del Estado Peruano; a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta; impuso doscientos días multa de su renta; y fijó en mil nuevos soles el monto de reparación civil que el encausado deberán abonar a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de la devolución del dinero estafado; **INSUBSISTENTE** los dictámenes del Fiscal Superior y del Fiscal de fojas trescientos cuarenta y tres y ciento ochenta y uno, respectivamente a efectos de que precise los cargos por el delito imputado, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes; **ORDENARON** la remisión del presente proceso a otro juzgado penal para que emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo que se expresará en el posterior dictamen fiscal, así como el respeto por el derecho de defensa, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Calderón Castillo y Santa María Morillo por los impedimentos de los señores Jueces Supremos Biaggi Gómez y Barrios Alvarado.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO